

Cooperativa de trabajo y salvataje concursal

Por Marcelo Alejandro David [1]

La reforma de la Ley de Concursos y Quiebras perfeccionada por medio de la Ley N° 26.684 tiende a desequilibrar la balanza que regula los principios de distribución en un proceso universal de crisis. La “reforma cooperativa”, en el marco del concurso preventivo, ha procedido a reformular el salvataje de empresa con un pseudo proceso informativo que se entiende inconstitucional, no obstante lo cual es en el único accionar de la cooperativa de trabajadores donde se respetan los derechos de los restantes acreedores verificados y declarados admisibles, en tanto la cooperativa debe asumir el pasivo de la empresa concursada en el supuesto de obtener la homologación en el marco del salvataje.

A. Introducción [\[arriba\]](#)

Con la promulgación por Decreto 874/2011 de la Ley N° 26.684 el Poder Ejecutivo Nacional procedió a promover y convalidar una importante reforma con tremenda desprolijidad legal, trastocando criterios fundantes a la Ley de Concursos y Quiebras vigente a la fecha[2].

Con ello quiero reseñar que la Ley N° 26.684 no se ha agotado tan solo en el reconocimiento o convalidación de la actuación generalmente -ilegal- de las cooperativas de trabajo con anterioridad al dictado de la norma en comentario, sino que ha procedido a trastocar bases internacionalmente reconocidas de una norma de bancarrotas.

Los puntos centrales de la participación de las cooperativas de trabajo en los procesos concursales son:

- a) participación en el proceso de salvataje que deviene en la transferencia forzada del capital social (art. 48 y 48 bis LCQ);
- b) Continuación como regla de la cooperativa de trabajadores en los procesos de empresas en quiebra[3] y
- c) Posibilidad de adquisición de las empresas en liquidación por parte de las cooperativas de trabajadores (incluso compensando los créditos laborales, siendo este uno de los puntos más reñidos en la legalidad de la norma).

Que en el presente trabajo tan solo abordaremos el punto a) haciendo referencia a los restantes puntos, solo en los necesarios casos de interrelación con los mismos.

La reforma plasmada por la ley citada, tiene ineludiblemente su origen en el funcionamiento fáctico de las cooperativas de trabajadores conformadas a los fines de pretender recuperar empresas en proceso de liquidación por quiebras, todo ello con el objetivo de "...priorizar la subsistencia de las empresas, para asegurar la continuidad de su producción y la generación de empleos, dando esa posibilidad a las cooperativas de trabajo, de existir, conformadas por los mismos obreros que fueron dependientes de las empresas y/o fábricas quebradas...".[4]

En la práctica de no muchos años atrás, y más allá de las estadísticas, se ha demostrado que empresas con numerosos trabajadores han sido usurpadas en sus

instalaciones, utilizando los trabajadores sin contraprestación alguna los elementos del fondo de comercio de la fallida, pretendido obligar al fallido frente a terceros, han evitado los controles de los funcionarios en las quiebras, han requerido colaboración al Estado quien ha instado en algunos casos expropiaciones que no llegaron a perfeccionarse (pagarse), han dilatado ilimitadamente en el tiempo las liquidaciones forzadas de los bienes, en definitiva, a la fecha la actuación de las cooperativas de trabajo no ha sido un ejemplo de legalidad -más allá de sus buenas intenciones generales.

Que la praxis judicial, en los casos excepcionales que se han dado a la fecha -principalmente en los casos b) y c)-, ha autorizado la continuidad de la empresa en marcha por cooperativas de trabajo, que en la mayoría de las veces las mismas han culminado incluso su proceder también en un proceso falencial propio -quiebra de la propia cooperativa “continuadora”-, demostrando a las claras que el accionar poco planificado y en violación a la ley, fue deficiente y en modo alguno logró mejorar ningún baremo de productividad o de escenarios de desempleo.

Aclarando que, hasta la norma en tratamiento, las demoras en los procesos liquidativos se asentaban en resoluciones contra legem por cuanto violaban abiertamente normas que regían claramente los plazos máximos de liquidación (por ejemplo, el art. 217 de la LCQ). Los magistrados a cargo de los procesos falenciales previo a la reforma, a mi criterio, fueron víctimas de presiones sociales y políticas, teniendo a avalar la ilegalidad.

Esta realidad previa al dictado de la Ley N° 26.684, está claro, que merecía -a modo de paradigma- atención por parte del legislador y comparto la protección justa y equitativa de los créditos laborales en el marco de los procesos de crisis, pero debo adelantar que la reforma ha violentado pautas basales de la falencia, lo que en algunos aspectos permite vislumbrar incluso visos no solo de contradicciones inter norma, sino incluso de abierta inconstitucionalidad.

B. Reforma al art. 48 de la Ley N° 24.522 [\[arriba\]](#)

La reforma ha procedido a reforzar incluso en el concurso preventivo, a mi criterio en forma desmedida y absolutamente desprolija, la generación y actuación de las cooperativas de trabajadores -aún en formación- de la misma empresa.

Previo al análisis concreto de la reforma debo resaltar en forma sintética que el instituto en análisis -el salvataje- no nació como una herramienta para que los trabajadores de la misma empresa pasen a ser los nuevos dueños de la participación societaria de su empleadora concursada. Lo cierto es que el salvataje empresario se fue conformando en una posibilidad más para resguardar a empresas con la inyección de capitales propios o de terceros que en caso de homologar el acuerdo con los acreedores verificados y/o declarados admisibles pasaran a adquirir la participación social de la concursada.

Dicho proceso se gobernó desde sus orígenes como un “micro” proceso concursal donde debía reinar la igualdad de posibilidades de los terceros interesados a participar, a los efectos de que en un marco de igualdad competitiva[5] obtuvieran en el menor plazo posible las conformidades homologatorias de ley, para acceder a convertirse en titulares de la participación societaria de la concursada, pasando a

ser quien primero obtuviera las conformidades, en el responsable de dar cumplimiento al acuerdo.

El art. 48 de la LCQ en la redacción otorgada por la Ley N° 25.589 se consolidó como una herramienta más, tendiente a evitar, en supuestos especiales, la liquidación por quiebra de determinadas sociedades - sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas y aquellas sociedades en que el estado nacional, provincial o municipal sea parte (con algunas exclusiones en este último supuesto).

Que el proceso regulado, amén de su poca utilización, tenía como norte la amplia participación de interesados en adquirir el capital social, claro con la previa obtención de las conformidades necesarias para obtener la homologación del acuerdo preventivo.

Ya la jurisprudencia había permitido antes de la reforma la participación de cooperativas en el proceso del art. 48, aclarando incluso que no existía desde el punto de vista de la ley concursal impedimento alguno para que una cooperativa pueda participar[6].

Pero el legislador, de todas formas, ha expuesto de manera expresa que la “cooperativa de trabajo de la propia empresa” puede participar del proceso de salvataje lo que a mi criterio está demás, y no habla de una buena praxis legislativa. Recalcando que cualquier tercero podía hacerlo.

Incluso es dable dejar aclarado que la incorporación expresa de la frase cooperativa de trabajo de la propia empresa genera un sinnúmero de complicaciones que no han sido para nada zanjadas por el legislador.

B.1.- Alcance del concepto: “Cooperativa de trabajo de la propia empresa”

No creemos que sea correcto mencionar en la norma concursal a la cooperativa de trabajadores de la misma empresa[7], siendo innecesario incluso haber incorporado una delimitación en los terceros que pueden participar del proceso de salvataje. No sabemos, por ende, cuál es el alcance que se dará a esta frase y en su caso aventuramos interpretaciones amplias y restrictivas -muchas veces hasta contradictorias-, por cuanto se deberá responder a las siguientes interrogantes para interpretar el concepto:

a) ¿qué trabajadores podrán formar parte de la cooperativa, que según la normativa del organismo de aplicación cooperativo requiere de cómo mínimo de 10 trabajadores para la conformación de ese tipo de cooperativas?

1) ¿Podrán conformarla ex trabajadores?

2) ¿Podrán conformarla trabajadores que no hayan renunciado?

3) ¿Podrán integrarla alguno y no todos los trabajadores?

4) ¿Podrán integrarla trabajadores que no se hayan a la fecha presentado a verificar?

5) ¿Podrán integrarla trabajadores que estén cobrando sus créditos por el proceso de pronto pago?

6) ¿Podrán integrarla los trabajadores que hayan optado por instar o continuar su reclamo en el fuero laboral y a la fecha no posean sentencia firme y ejecutoriada?

Resulta claro que el legislador no ha delimitado en forma alguna el número de asociados de la cooperativa, ni ha requerido mayorías de trabajadores como si lo ha hecho en otros pasajes de la reforma (art. 190 -dos terceras partes de trabajadores-), lo que en modo alguno significa que se deba violentar las normas cooperativas que regulan la conformación de este tipo de sociedades por ante el INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social) y los organismos provinciales descentralizados.

No obstante las dudas que siembra la letra de la ley, nos inclinamos por sostener que la cooperativa de trabajadores podrá conformarse con cualquier clase de trabajador que haya tenido o tenga algún vínculo laboral con la empresa concursada. Y me pregunto: ¿podrá negarse la inscripción como interesado de otra cooperativa de trabajadores que no mantengan ningún vínculo jurídico con la empresa concursada? Nos atrevemos a sostener que no, ello toda vez que el instituto del salvataje no tiene por finalidad limitar la participación de interesados, sino todo lo contrario.

B.2.- Cooperativa de Trabajo en Formación

Dejo aclarado que sostenemos, aún desde antes de la presente reforma[8], que la cooperativa de trabajo puede actuar en formación, ello sustentado en la propia norma, que habilita en forma expresa la aplicación supletoria (art. 118 Ley N° 20.337) de las normas aplicadas a las sociedades anónimas en formación (arts. 183 y 184 LSC), que resulta acorde marco del accionar cooperativo.

Claro que esta interpretación choca con el criterio del Organismo de aplicación, quien sostiene un criterio absolutamente contrario al expuesto por la reforma, sosteniendo los funcionarios que no existe la cooperativa en formación y que solo puede operar una vez autorizada la matrícula. Que dicha confrontación de criterios y normas es imperante sea zanjado a los fines de evitar perjuicios e inseguridades jurídicas.

C. La incorporación del art. 48 bis LCQ [\[arriba\]](#)

La reforma ha incorporado una modificación sustancial por medio de este artículo al conocido proceso de salvataje.

El presupuesto de aplicación del presente artículo se perfecciona cuando el juez declara la apertura del registro para interesados de participar del proceso del art. 48 LCQ, y en el mismo se inscribe dentro del plazo legal una cooperativa de trabajadores de la misma empresa -aun en estado denominado en formación conforme su iter constitutivo-.

Perfeccionados tales extremos, el Juez debe ordenar a la sindicatura actuante proceda a practicar una “liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233, 245

del Régimen de Contrato de Trabajo según Ley N° 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o las que hayan acordado las partes.”

Dichos créditos “determinados” podrán “hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo anterior” (art. 48 LCQ).

C.1.- Procedimiento y alcance de los créditos que pretendan “hacer valer”

Es absolutamente criticable la manera en que la ley pretende hacer valer créditos inexigibles y en algunos supuestos inexistentes. Esta claro que la finalidad de la norma es generar acreencias de los trabajadores a la fecha no exigibles, dando mayor peso a los trabajadores al momento de votar la propuesta de acuerdo preventivo en el marco del proceso de exclusividad propio del art. 48 LCQ, trastocando de esta manera las bases de cálculo y por ende las mayorías necesarias.

Aunque otros autores han interpretado que la frase “hacerse valer” apunta tan solo a considerar a modo de créditos eventuales tales acreencias para proceder a valuar la empresa, y otros que determina la manera como efectivizarán el pago del precio en el salvataje.[9] Entendiendo a la primera de las interpretaciones como razonable y ajustada a derecho, y en torno a la segunda bregamos por su inaplicabilidad en la etapa del salvataje, por cuanto la diversidad de acreedores torna inviable la compensación de los créditos laborales con la compra de las participaciones a cada uno de los socios de la firma comercial. No existiendo ni con una interpretación forzada, posibilidad de compensar (art. 921 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación) por no existir reciprocidad con los restantes acreedores verificados y/o declarados admisibles.

Tampoco deben soslayarse los efectos propios de la capitalización de las acreencias, que repercute en la extinción de la obligación por parte de la firma concursada (siendo imposible que un crédito sea utilizado para capitalizar una sociedad, por un lado, en sentido simultáneo también para cancelar obligaciones por compensación por otro e incluso servir como moneda de pago a los titulares de los derechos societarios).

La norma ha generado lo que podríamos denominar “acreedores laborales pseudo legales”, toda vez que a la fecha de la determinación de los créditos requeridos por el art. 48 bis LCQ, puede que no haya despido, puede que haya despidos judicializados en sede laboral, acreedores sin presentarse a verificar, acreedores en revisión, acreedores laborales tardíos, renunciaciones voluntarias, trabajadores no registrados, entre otros supuestos que se apartan de la directa exigibilidad demostrable al menos con una simple compulsión de la sindicatura.

Sumado a ello no debemos perder de vista la posibilidad de que incluso no todos los trabajadores de la empresa concursada quieran conformar la cooperativa que recepta la ley, o que se conformen dos o más cooperativas de trabajadores, o que los trabajadores conformen otra figurativa societaria. La duda sería si todos esos supuestos son amparados por el art. 48 bis LCQ o si solo resulta operativo el artículo en el caso de que se presente una o más cooperativas de trabajo conformadas por empleados de la propia empresa.

De todas formas, el legislador ha delimitado el alcance de los créditos que podrán “hacerse valer” en este proceso del art. 48 LCQ, por cuanto ha expresado que solo podrán computarse los que se desprenden de los art. 232, 233 y 245 de la Ley de

Contrato de Trabajo, estatutos especiales, convenios colectivos o lo que hayan acordado las partes. Digo que ha sido restrictivo por cuanto a diferencia del pronto pago laboral, existe una serie de supuestos que no estarán comprendidos en dicho cómputo. Por ejemplo, las indemnizaciones de los arts. 247 (“de la extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo”), 251 (“de la extinción del contrato de trabajo por quiebra o concurso del empleador”), 254 (“de la extinción del contrato de trabajo por incapacidad o inhabilidad del trabajador”) entre otros supuestos que sin justificación alguna han quedado fuera del amparo del art. 48 bis LCQ.

En cuanto al proceso de determinación de este “pasivo” lo cierto es que resulta tremendamente criticable pedirle al síndico que proceda a liquidar créditos -si lo son- de dudosa exigibilidad y realidad; puesto que más que una determinación de un pasivo, hará una previsión de posibles futuros créditos laborales (créditos eventuales). En principio no habría dificultad con los créditos ya determinados en el periodo informativo o de incidentes resueltos con posterioridad y en momentos previos de esta instancia. Ahora bien, otra es la suerte de pasivos laborales no exigibles o indeterminados al momento de la liquidación, por cuanto es allí donde debería incluso respetarse el debido proceso y el derecho de defensa del deudor concursado en los números que arroje la labor de la sindicatura.

Anómalo sería valerse del dictamen de la sindicatura que, para conformar la base de negociación del acuerdo preventivo y cómputo de los votos, tome como base la determinación de una “acreencia-previsión”, que según el legislador servirá para conformar el capital de una sociedad cooperativa. No es difícil imaginarse omisiones, extralimitaciones de créditos que no son permitidos por la norma en la liquidación practicada por la sindicatura concursal, por lo que debe el juez director del proceso ser tremendamente cuidadoso al momento de llevar a la práctica esta norma, tratado de velar por el respeto a los derechos constitucionales en juego.

Otra de las cuestiones a tratar es qué sucede con los privilegios que conllevan los créditos laborales (arts. 241 y 246 en sus incisos respectivos), por cuanto la ley no hace mención alguna, como si se prevee en la misma ley en el art. 43 LCQ. Entendemos que se aplica dicha norma, quedando los acreedores laborales autorizados en su caso de desistir del privilegio laboral en forma fehaciente frente al juez, participando de esta manera de la rueda de negociación quirografaria. Pero no participarán de la votación, en el caso de no haber renunciado y la propuesta de acuerdo preventivo estar solo dirigida a los acreedores de características quirografarias.

Tampoco ha previsto el legislador la situación de que resulten los propios trabajadores las personas habilitadas para votar la propuesta de acuerdo preventivo que efectivice la cooperativa de trabajo, que a la postre conforman como asociados. Entendiendo que resulta de aplicación las mismas restricciones a la votación del acuerdo que las planteadas por el art. 45 LCQ, por cuanto no se reputa lógico que los asociados de la cooperativa de trabajo -sin dudas controlantes de la misma- puedan utilizar sus votos para obtener la homologación de la propuesta. Claro que, en apoyo de lo precedentemente expuesto, debemos considerar las normas que el ordenamiento en su conjunto supo generar y resguardar a los efectos de evitar abusos (arts. 10, 11, 333, 338, sptes. y ccdtes del CCCN).

Aquí comenzamos a avizorar atisbos incluso de inconstitucionalidad que difícilmente puedan ser sorteados por la praxis judicial, por cuanto un estadio hipotético de acreencias determinadas unilateralmente por quien no ejerce la jurisdicción, no

puede crear los efectos válidos de una sentencia que el legislador pretende otorgarles. Animándonos a sostener que deberá generarse en la práctica una vía informativa al menos incidental, como para arribar a una sentencia jurisdiccional que analice la liquidación de créditos laborales, garantizando incluso la posibilidad de derecho de defensa de la parte concursada. De lo contrario no cabe duda, que deberá velarse por la constitucionalidad del concurso preventivo, gravemente afectado por la letra de la norma en análisis. Advirtiéndole también que cualquier planteo del concursado respecto de alguna acreencia puede fácilmente desconfigurar los plazos establecidos por el salvataje.

Por ello dijimos en la introducción del presente trabajo que la reforma había trastocado bases fundantes del sistema concursal argentino, por cuanto pretende soslayar al instituto revalidante de los créditos que se entronca en el sistema de verificación de créditos, es sin dudas desestabilizar las bases de los procesos universales en estudio.

C.2.- Capital social de la Cooperativa de Trabajadores. Homologación. Efectos.

Expone la norma que “homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la resolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma”.

El legislador no solo pretende engendrar una etapa determinativa de pasivos laborales a espaldas de un legal y concreto proceso de verificación, sino que incluso pretende darles a las acreencias liquidadas por el síndico una triple y peligrosa misión simultánea:

- a) la de conformar la base de cálculo del pasivo a los fines de cómputo de las mayorías necesarias para obtener la homologación de la propuesta de acuerdo preventivo; y
- b) conformar el capital social de la cooperativa de trabajo (capitalización de pretensos créditos laborales contra la empresa concursada); y
- c) Conformar un pasivo eventual para proceder a determinar el precio de la concursada.

Ya en reuniones académicas hemos sostenido la peligrosa conformación social de un ente cooperativo con créditos litigiosos, inexigibles e indefinidos judicialmente, ello toda vez que violenta la interpretación referente a la posibilidad de que acreencias o previsiones que no son susceptibles de ejecución forzada puedan conformar un capital social (Art. 10 de la Ley N° 20.337. Regularidad de las cooperativas obtenida por su inscripción y autorización para funcionar) y art. 28 (Aportes: bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada. Aportes no dinerarios. Valuados en asamblea constitutiva. Aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Inscripciones preventivas de bienes a nombre de la cooperativa en formación).

Lo cierto es que el legislador concursal ha avanzado seriamente sobre normas cooperativas, que deben en función de la nueva ley concursal, adaptarse o sostener la inviabilidad de las mismas por cuanto también se reputa inaceptable que el Juez director del proceso concursal sea también creador de personas jurídicas cooperativas, ello toda vez que estaría ejerciendo funciones propias de otro poder del Estado. Sosteniendo en este sentido la imposibilidad de la ley de concursos de modificar tácitamente normas positivas de fondo, o microsistemas como sostuvo el codificador del sistema unificado del derecho privado vigente (Ley N° 20.337).

A la fecha conformar una cooperativa de trabajo supera el plazo de seis meses, tiempos que hacen verdaderamente inaplicable la regulación de las cooperativas en un proceso de plazos tan breves como los del salvataje -donde el período de exclusividad no debería superar los 20 días luego de aprobada la valuación de la sociedad-. Por ello el legislador ha propulsado la actividad en formación de la cooperativa de trabajo, así como faculta al Juez concursal a exigir de los organismos de contralor cooperativos un tratamiento urgente a los trámites gestionados por las cooperativas de trabajadores de la empresa en concurso. Preguntándonos claro está,

si la propuesta de acuerdo preventivo y la negociación con los dueños del capital social son actos propios/necesarios de esta etapa tendiente a obtener la matrícula cooperativa. Adelantamos una respuesta negativa y en su caso vislumbramos en caso de estatutos deficientes, serias responsabilidades patrimoniales y personales de los iniciadores de la cooperativa en formación, si es que no se llega a buen puerto su tramitación.

Si bien el art. 48 bis LCQ resulta de aplicación cuando es la cooperativa la que obtiene las mayorías necesarias para homologar en primer término, lo cierto es que es dable preguntarse qué sucede en el caso de que sea el tercero no cooperativo el que obtenga las mayorías necesarias. En dicho supuesto, también debemos entender que las relaciones laborales de los trabajadores que conformaron en formación la cooperativa se encuentran extinguidas. Puesto que si al momento de realizar el acto constitutivo por instrumento público, los iniciadores de la cooperativa de trabajo en formación ofrecen sus acreencias -sin condicionante alguno- como capital del ente, obtenga o no las mayorías resulta claro que las relaciones laborales deben considerarse extinguidas.

Por cuanto entendemos que el crédito laboral se extingue por la conformación de la cooperativa con las acreencias laborales y no por la homologación en sí misma.

C.3.- Asunción de la deuda de la firma concursada

No compartimos las respetables apreciaciones volcadas por el doctor Daniel R. Vítolo al expresar que “otro de los aspectos negativos de la reforma es la contradicción del legislador entre la intención manifiesta de favorecer el desarrollo de las cooperativas de trabajo como mecanismos de recuperación y rescate de empresas en crisis, con la desafortunada forma en la cual le han cargado a las cooperativas en su mochila el pasivo concursal”...”No alcanza a explicarse el castigo que la ley 26.684 impone a las cooperativas de trabajo que dice defender y promover...”[10]

En primer lugar, debemos recordar que el curso normal de una obligación asumida es su cancelación de acuerdo a los modos de extinción que se acuerden en el marco concursal. Esta premisa se aplica en el concurso preventivo, quedando claro que quien obtiene en primer término las conformidades y logra la homologación del acuerdo preventivo, es a quien se le transfiere con pago o sin el -dependiendo de la valuación de la empresa- la titularidad en forma forzada del capital social de la sociedad concursada e indirectamente el pasivo resultante del acuerdo. De este modo el cramdista victorioso pasa a ser el controlante interno de derecho de la firma concursada, con lo que no está mal sostener que asume la deuda de la firma concursada a quien dirige, puesto que no hay otra realidad contrastable que esa.

La norma es clara al respecto y más que castigar ha hecho justicia por cuanto es una de las pocas oraciones de la reforma que pregona los principios basales de un proceso concursal: cancelar las obligaciones del concursado.

Lo contrario significa vaciar de contenido al concurso y pretender transformar a un proceso universal en una ejecución de sentencia individual de pretensas acreencias laborales lo que se reputa absolutamente inconstitucional, y violatorio de la pars conditio, al olvidar al resto de los acreedores en juego dentro del mismo sistema universal y colectivo.

Por lo expuesto, entiendo tremendamente justo el hecho de que la cooperativa de trabajo que obtenga la homologación asuma las obligaciones de la concursada que controla con las consabidas consecuencias en caso de incumplimiento.

Claro que de esta manera el cramdown se transforma en un “peligroso anzuelo” para los trabajadores, pero estimo que el riesgo es justo por cuanto brega por la realidad y la legalidad en todos sus extremos.

Creemos absolutamente peligroso sostener que el titular del 100 % de la participación social de un ente comercial no tenga nada que ver o pueda desvincularse fácilmente del pasivo de su persona jurídica controlada de manera interna y directa, por cuanto dicha interpretación exegética se presta a graves abusos. Incluso no coincido con los autores que pregonan que en la actual redacción del salvataje a la cooperativa se la haya puesto en una peor situación que a los restantes terceros.[11]

Resulta difícil de sostener lo expuesto, toda vez que incluso solo a la cooperativa se le permite en el nuevo proceso conformar una persona jurídica sin verdadero capital, se le prorroga de tener que integrar el 5% del capital social inicial -a la conformación de la cooperativa-, se le exime de pagar la garantía de la oferta que materialice en el marco del art. 48 LCQ, se le garantizan las conformidades y líneas de créditos más beneficiosas respecto de las deudas que la sociedad concursada mantenga con AFIP o con el Banco de la Nación Argentina, entre otras grandes ventajas que asigna la ley a las Cooperativas de los Trabajadores de la propia empresa. Por estos breves y sintéticos motivos es que disintimos de las posturas que sostienen una pauta desfavorable de las cooperativas en el marco regulado a la fecha por el art. 48 bis.

C.4.- Supuestos de incumplimiento del acuerdo homologado por la Cooperativa de Trabajo. Efectos

Puede incluso llegar a suceder que la cooperativa de trabajo que haya logrado obtener las mayorías necesarias para lograr la homologación del acuerdo preventivo incurra en incumplimientos:

a) Incumplimiento en el pago de la participación social a los titulares de las acciones en marco de las mejoras conseguidas en el acuerdo o en la rueda de negociación que haya obtenido con los titulares del capital social;

b) Incumplimiento del acuerdo preventivo y

c) no obtención de la matrícula regularizadora de la actividad en formación de la cooperativa de trabajo.

Resulta claro sostener que debe procederse al dictado sin más de la quiebra indirecta a la firma concursada. No quedando claro que sucede con la cooperativa de los trabajadores que hasta ese momento se comportó como la continuadora y controlante interna de derecho de la sociedad concursada. Lo cierto es que debería a mi criterio dictarse la quiebra (en un todo de acuerdo con la solidaridad creada por la ley al hacerle en forma forzada asumir las deudas a la cooperativa de la sociedad concursada) por ser conforme la ley deudora solidaria y/o en su caso recurrirse porque no, en supuestos de desviación del interés social a la extensión en razón de lo normado por el art. 161 inc. 2 LCQ[12]. Sostener lo contrario significaría dejar el camino allanado para que la cooperativa de trabajo incumplidora proceda

a intentar ya en la quiebra la continuidad de la empresa y su posterior adquisición por compensación de acreencias.[13]

Entiendo que dicha interpretación resulta no solo peligrosa sino contraria al propio espíritu de la ley.

En dicho supuesto se generaría una particular situación, por cuanto los créditos no podrán hacerse valer si se ha asignado la función patrimonial de conformar un capital social, con lo que de acuerdo al destino han sido cancelados y no es legal que se permita volver a computarlos. Por ello mociono que la cooperativa de trabajo que no ha cumplido el acuerdo homologado, no pueda bajo ningún punto de vista pretender la continuidad con esa misma cooperativa de la empresa fallida.

Incluso ha sido el propio legislador quien ha consignado que la cooperativa de trabajo asume las obligaciones de la firma concursada, razón por la que deberá también dictarse al ente cooperativo los efectos de propios del proceso falencial.

También es tremendamente preocupante que las acreencias laborales liquidadas por el síndico respecto de los trabajadores a inscribirse en la cooperativa, puedan en momento alguno ser tomadas como algo más que una mera liquidación. Puesto que si la finalidad es utilizar el art. 48 bis LCQ para conformar la base patrimonial de los créditos laborales para compensar en la quiebra, diría que dicha norma es absolutamente inconstitucional, sumándose de esta forma a lo que ya han vaticinado grandes concursalistas respecto de las dificultades de la ley en traspasar el tamiz que marca la Carta Magna.

D. Conclusión [\[arriba\]](#)

El movimiento de empresas recuperadas pretendió y pretende utilizar a la ley concursal como el vehículo de generación de empleos y de resolución de las graves crisis económicas que caracterizan y golpean cíclicamente al país, claro que ello con una equivocada visión de mercado. No pudiendo resultar la ley de tratamiento de la terapia intensiva empresarial, la herramienta para solucionar la crisis económica y financiera del país.

La reforma cooperativa como le he dado en llamar, no se ha caracterizado por respetar el sistema concursal, al punto que trastoca las bases neurálgicas del mismo. En la quiebra incluso sus pautas han pretendido cambiar el norte de la liquidación por una brisa de continuación, que casi en todos los casos violenta los derechos de los restantes acreedores al permitirse continuaciones deficitarias inviables, en manos en la mayoría de los casos de cooperativas descapitalizadas por su propio e innegable origen.

Considero que amen de la dudosa constitucionalidad del artículo 48 Bis LCQ incorporado por la reforma, lo cierto es que más allá de la deficiente técnica legislativa, signada por la validación sin sentencia de acreencias, por la validación de que un crédito puede usarse en simultáneo para diversos destinos, es de los pocos supuestos de la reforma perfeccionada, donde se le exige -con claridad meridiana- a la cooperativa de trabajadores de la propia empresa que debe pagar las deudas de la empresa concursada, bajo apercibimiento de decretarse también su quiebra.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Abogado FCJyS UNLP. Docente universitario en las materias Derecho Comercial I, Derecho Comercial II, Derecho Privado y Sociedades Comerciales en Facultades de Derecho y de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Plata y de Derecho de la Universidad del Este. Especialista en Derecho Empresario.

Maestrando en Derecho Empresario en la Facultad de Derecho, Universidad Austral.

[2] Que las apreciaciones vertidas se sustentan tan solo desde el punto de vista jurídico objetivo, apartado incluso de las ideologías o pensamientos personales que se puedan tener sobre la concepción socio político de una ley de quiebras.

[3] “Wunder Pharm s/ Quiebra”, CNCom. Sala F; 4/02/2020 -fallo publicado en este número de esta publicación-, donde expresamente se tratan las variables de continuación de la empresa fallida por una cooperativa de trabajo, viabilidad, extensión y alcance.

[4] Fundamentos del Proyecto de Ley elevado por el Poder Ejecutivo y elevado a la Honorable Cámara de Diputados con mensaje N° 378 del día 17/03/2010 que fuera refundado conjuntamente con otros tres proyectos más.

[5] Dasso, Ariel A.; “La reforma de la Ley de Concursos y Quiebras según ley N° 26.648. La observable constitucionalidad del cramdown cooperativo”, diario La Ley 23 de junio de 2011. Quien refiere que “El nuevo esquema no resiste el test de constitucionalidad... la excluyente e inusitada preferencia asignada al crédito laboral pueda al mismo tiempo garantizar los derechos constitucionales de propiedad, igualdad y debido proceso de todas las partes involucradas en el proceso concursal.”

[6] Dasso Ariel A., “La cooperativa cramdista de la empresa con acciones sin valor residual” (caso Frannino Industrias Metalúrgicas SA) publicado en La Ley 1999-B-362-384.

[7] Vítolo, Daniel Roque, “La incorporación del salvataje cooperativo al régimen concursal”, La Ley de julio de 2011.

[8] DAVID, Marcelo A.; “Cooperativas en formación viabilidad legal y sus posibles aplicaciones prácticas”. Trabajo presentado en las III Jornadas Nacionales de Derecho Contable desarrolladas en la Facultad de Ciencias Económicas de la UNLP.

[9] Gebhardt Marcelo y Favier Dubois (h) Eduardo Mario en el marco de las Jornada organizada por la Fundación para la Investigación y el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas llevadas a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 29 de junio de 2011.

[10] Vítolo, Daniel Roque; ob cit. Página 5 y 6.

[11] Vítolo, Enrique Daniel, “Ley de Concursos y quiebras reformada”, Editorial La Ley, Buenos Aires, octubre de 2011, página 199 y ccdtes.

[12] Truffat, Daniel E.; “Sobre la extensión de quiebra”, publicado en Revista Jurídica La ley Derecho Comercial Doctrinas Esenciales. Concursos y Quiebras. Jaime L. Anaya y Héctor Alegría directores, Buenos Aires 2008, Tomo IV, página 169 y ssgtes.

[13] Esta postura mereció aprobación con despacho en minoría en el marco de las “XVIII Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial” 27 y 28 de octubre de 2011.